



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 244-2023
CORTE SUPREMA**

Estándar de valoración de los elementos materiales de investigación, arraigo de calidad y medidas de coerción limitativas de la libertad

I. La tarea judicial en la estación resolutive incidental —en particular, las medidas de coerción personal de prisión preventiva o comparecencia con restricciones, como las que nos ocupan— consiste en examinar tanto la hipótesis incriminatoria como la hipótesis opuesta o contraria —si acaso defensiva— y alinearlas con los elementos materiales de investigación aportados en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva —que no puede ser sino simétrica, ergo, incipiente— sea un constructo defensivo de plena licitud —*innocentia hypothesis*—, es suficiente que sea contradictoria, vale decir, que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis incriminatoria —*contradictio hypothesis*—.

II. El arraigo no puede convertirse solo en un rictus de presentación documental; para que sea de calidad, el aporte documentario debe permitir formar convicción de calidad sobre aquel, y si lo que se tiene documentado no coincide con la realidad, el arraigo reduce su entidad cualificada.

III. En el caso, las medidas de coerción procesal de comparecencia con restricciones impuestas a los procesados se encuentran debidamente sustentadas, toda vez que los elementos materiales de investigación actuados orientan al órgano jurisdiccional a emitir una decisión de imponer la medida solicitada, frente a lo cual los argumentos de los impugnatorios no lo desvirtúan, por lo que la decisión recurrida debe confirmarse.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 244-2023/Corte Suprema**

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los investigados VILMA NÚÑEZ ROMÁN (foja 902), KELLY ESTAURAFILA OCAMPO PRECIADO (foja 926) y RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA (foja 935) contra la Resolución n.º 2, del veintiséis de julio de dos mil veintiséis (foja 837), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones contra Vilma Núñez Román, Kelly Estaurafila Ocampo Preciado, Ramón Elías Mujica Pinilla y Daniel Adriano Peirano Sánchez, y les impuso las siguientes



restricciones: **a)** la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización previa del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para lo cual deberán fijar el domicilio en el que residirán; **b)** la obligación de asistir a las citaciones de la autoridad judicial y fiscal, cuando sean citados; **c)** la obligación de presentarse a la autoridad judicial el último día hábil de cada mes para control —el cual podrá ser virtual—; y **d)** la prohibición de comunicarse con los otros investigados que hayan declarado o vayan a declarar en esta investigación. En la investigación preparatoria que se sigue contra Vilma Núñez Román y Kelly Estaurafila Ocampo Preciado como presuntas autoras del delito de cohecho pasivo específico, y contra Ramón Elías Mujica Pinilla como presunto instigador del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes

Primero. Formalización y continuación de investigación preparatoria.

Por disposición del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 968), corregida mediante resolución del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria de carácter complejo por el plazo de ocho meses contra DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como presunto autor de los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias agravado; KELLY ESTAURAFILA OCAMPO PRECIADO, ex jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, y VILMA NÚÑEZ ROMÁN, ex jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, como presuntas autoras del delito de cohecho pasivo específico; así como contra RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA, como presunto instigador del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado, todos ellos en agravio del Estado.

- 1.1. Vinculados con el trámite de los procesos judiciales: **5287-2009** demanda interpuesta por Gerardo Dionisio Peña Napán contra César Augusto Cavero Chenet sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial-Obligación de hacer, ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao (Hecho n.º 1); y **3733-2010**, demanda interpuesta por Inversiones y Servicios Villamor SAC contra Bruno Cicirello Eyzaguirre, sobre ejecución de acta de conciliación-Obligación de hacer, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao (Hecho n.º 2).
- 1.2. Exceptuando al investigado Daniel Adriano Peirano Sánchez, por no ser impugnante, el Ministerio Público, singulariza las imputaciones a los recurrentes:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 244-2023
CORTE SUPREMA**

1.2.1. Respecto de la investigada KELLY ESTAURAFILA OCAMPO PRECIADO se imputa a la investigada Kelly Estaurafila Ocampo Preciado, en su condición de ex jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao y en calidad de presunta autora, la comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de Cohecho pasivo específico, contemplado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, por aceptar y recibir en el 2012, el beneficio de ser reasignada y mantenerse en el cargo de jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, por parte de Daniel Adriano Peirano Sánchez en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a cambio de dejar sin efecto el lanzamiento y la ejecución del Expediente n.º 5287-2009 (seguido por Gerardo Dionisio Peña Napán contra César Augusto Cavero Chenet, sobre Obligación de Hacer-Ejecución de Acta de Conciliación), asunto sometido a su conocimiento.

1.2.2. Respecto de la investigada VILMA NÚÑEZ ROMÁN, en su condición de ex jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, en la calidad de presunta autora del delito contra la Administración pública de cohecho pasivo específico, contemplado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, por aceptar y recibir, en el año 2011, los beneficios de ser designada el diecinueve de mayo del dos mil once y mantenerse en el citado cargo de jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao hasta el uno de junio del dos mil doce, por parte de Daniel Adriano Peirano Sánchez presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; así como, aceptar el diecinueve de junio del dos mil doce volver a ocupar el mismo cargo y mantenerse en este, a cambio de desestimar los pedidos efectuados por el tercero Víctor Takayosi Takayosi y proceder al archivo del Expediente n.º 3733-2010 (proceso seguido por Inversiones y Servicios Villamor S.A.C. contra Bruno Cicirello Eyzaguirre sobre Obligación de Hacer-Ejecución de Acta de Conciliación).

1.2.3. Respecto del investigado RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA, imputado como presunto instigador, se le atribuye haber incurrido en el delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado previsto en el artículo 400 del Código Penal; por cuanto, habría creado la resolución criminal de Daniel Adriano Peirano Sánchez, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para influir ante las juezas supernumerarias Julia Elena Vivero Diez y Kelly Estaurafila Ocampo Preciado del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, respectivamente, a fin de que desestimen el lanzamiento señalado en el Expediente n.º 5287-2009 y ante la jueza supernumeraria Vilma Núñez Román del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao para que desestime los pedidos de Víctor Takayosi Takayosi y se archiven los actuados en el Expediente n.º 3733-2010, todo ello a cambio de donativo, promesa y/o cualquier otra ventaja o beneficio por determinarse en la investigación [sic].

Por Resolución n.º 03, del seis de julio de dos mil veintitrés (foja 1098), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria tiene por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Segundo. Requerimiento de medida coercitiva de comparecencia con restricciones. Por escrito del primero de junio de dos mil veintitrés (foja 03), la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, de conformidad con los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, solicita que se dicte mandato de comparecencia con restricciones contra DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ, expresidente de la



Corte Superior de Justicia del Callao como presunto autor de los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias agravado; KELLY ESTAURAFILA OCAMPO PRECIADO, ex jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao y VILMA NÚÑEZ ROMÁN, ex jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, como presuntas autoras del delito de cohecho pasivo específico; y contra RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA como presunto instigador del delito contra la Administración pública en la modalidad de tráfico de influencias agravado, todos ellos en agravio del Estado; y alega lo siguiente:

2.1. Respecto de la investigada KELLY OCAMPO, se le vincula con los hechos que se le imputa, haber aceptado y recibido en el año dos mil doce, su reasignación como jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao y mantenerse en dicho cargo asignado por su coinvestigado Daniel Peirano a cambio de dejar sin efecto el lanzamiento y la ejecución del expediente n.º 5287-2009, está acreditado que la investigada se encontraba como jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao al tiempo de los hechos imputados.

2.1.1. En lo referente a la concurrencia de *elementos materiales de investigación*, vinculados a esta investigada, el representante del Ministerio Público ofrece una relación de 39 elementos materiales de investigación a los que atribuye la calidad de fundados y graves (fojas 84 a 88).

2.1.2. En lo que atañe al *arraigo domiciliario* de esta investigada, según oficio n.º 22201-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO emitido por la Sunarp, se aprecia que la recurrente no cuenta con bienes inmuebles. Se advierte que la imputada ha señalado en su declaración su domicilio en el jirón Marañón n.º 437, Pachitea-Piura, dirección que no coincide con lo que aparece en ficha Reniec en Santa Teresa n.º 212, distrito y provincia de Sullana-Piura; por consiguiente, estando al oficio mencionado, no tendría una residencia habitual fija, además que, como jueza de paz letrado del Callao residía en dicha provincia, infiriéndose que habría cambiado de domicilio en varias oportunidades. En cuanto a su *arraigo familiar*, se tiene que ha declarado vivir sola por cuanto su esposo trabaja en otro lugar, deviniendo en que no cuente con arraigo familiar. En cuanto al *arraigo laboral*, la investigada señaló que laboraba en el área legal del centro de Emergencia de la Mujer del Ministerio de la Mujer, ubicado en la Comisaría de Piura; de la consulta a la Sunat, se aprecia que se encuentra en situación de activo-habido, de lo que se colige que estaría realizando trabajos, pero no se tiene certeza del tipo de contrato que a la fecha tendría, a lo que se agrega que este arraigo se debe analizar conjuntamente con los demás elementos materiales de investigación, de lo que se considera que su trabajo anterior no ha sido óbice para que se traslade a otro lugar.

2.1.3. Por oficio n.º 012689-2022-MIGRACIONES-UGD, se indica que la investigada registra movimientos de ingreso y salida del país, hacia Ecuador, Panamá, Bolivia, México y Chile, siendo la última el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (entrada a Chile); de lo que se colige que la investigada cuenta con facilidades para abandonar el país o por lo menos permanecer oculta (peligro de fuga).

2.1.4. En cuanto a la *sanción a imponerse*, esta sería mayor a cuatro años, a esta investigada ex jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, se le atribuye la presunta autoría del delito de cohecho pasivo específico prevista en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 244-2023
CORTE SUPREMA**

primer párrafo del artículo 395 del Código Penal modificado por Ley 28355, que conlleva un rango punitivo de no menor de seis años ni mayor de quince años de pena privativa de libertad; deviniendo en que, incluso careciendo de antecedentes, no podría acogerse a una terminación anticipada, la pena a imponer sería mayor a los cuatro años; resultando razonable que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

2.1.5. En lo que atañe al *daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de repararlo*, los delitos de corrupción entre los que se incluye el delito de cohecho pasivo específico, imputado a la investigada, afecta el correcto funcionamiento de la Administración pública y mella gravemente la confianza de los ciudadanos en la actuación de los funcionarios públicos al servicio de la Nación y perjudican la imagen institucional del Poder Judicial y de todo el aparato judicial. Por tanto, estando a la magnitud del daño causado por la comisión de estos delitos y la alta reparación civil que se impone por estos delitos, no se descarta la posibilidad de fuga. Además, la investigada no ha mostrado voluntad de reparar el daño causado.

2.2. Respecto de la investigada VILMA NÚÑEZ, se le vincula con los hechos que se le imputa, haber aceptado y recibido el diecinueve de mayo de dos mil once, el beneficio de ser designada jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, por parte de su coinvestigado Daniel Peirano hasta el uno de junio de dos mil doce, y luego volver a ser designada el diecinueve de junio de dos mil doce y mantenerse en dicho cargo a cambio de desestimar los pedidos efectuados por el tercero Víctor Takayosi Takayosi y proceder al archivo del expediente n.º 3733-2010, que estaba a su cargo.

2.2.1. En lo referente a la concurrencia de elementos materiales de investigación, vinculados a esta investigada, el representante del Ministerio Público ofrece una relación de 43 elementos materiales de investigación a los que atribuye la calidad de fundados y graves (fojas 88 a 93).

2.2.2. En lo que atañe al *arraigo domiciliario* de esta investigada, según oficio n.º 26201-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO emitido por la Sunarp, se aprecia que la recurrente no cuenta con bienes inmuebles; asimismo, la investigada ha declarado como domicilio en avenida Los Faisanes n.º 375, block B, departamento 403, Chorrillos-Lima; dirección que no coincide con la de su ficha Reniec (jirón Dante n.º 965-A, Surquillo-Lima); de lo que se advierte que la investigada no cuenta con un domicilio habitual o estable, que le impida razonablemente darse a la fuga. En cuanto al *arraigo familiar*, no ha acreditado que cuente con carga familiar que le impida darse a la fuga. Respecto al *arraigo laboral*, de la consulta a la Sunat, de acceso público, se aprecia que esta investigada se encuentra activa y habida, en la que se señala como rubro actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas, lo que no se condice con su declaración, en la que señaló que vende equipos gastronómicos, denotando que no existe concordancia en relación a sus actividades; aunado a ello refirió que su actividad la realiza por internet, y que por la tecnología existente no requería contar con local alguno, porque su labor podría realizarla desde cualquier lugar, por lo que razonablemente no tendría un arraigo laboral fuerte que le impida darse a la fuga.

2.2.3. Por oficio n.º 012689-2022-MIGRACIONES-UGD, se indica que la investigada registra movimientos de entrada y salida a Bolivia, durante el año dos mil dieciséis; de lo que el juzgado colige que la investigada cuenta con las facilidades para abandonar el país.

2.2.4. En cuanto a la *gravedad de la pena* a imponerse, esta sería mayor a cuatro años, a esta investigada ex jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 244-2023
CORTE SUPREMA**

Callao, se le atribuye la presunta autoría del delito cohecho pasivo específico prevista en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal modificado por Ley 28355, que conlleva un rango punitivo de no menor de seis años ni mayor de quince años de pena privativa de libertad; aun considerando que no tiene antecedentes, la pena a imponerse sería superior a cuatro años y por ende será efectiva, resultando razonable que se sustraerá a la acción de la justicia.

2.2.5. En lo que atañe al *daño causado* y *la ausencia de una actitud voluntaria de repararlo*, a esta investigada le alcanzan las mismas apreciaciones vertidos a la investigada KELLY OCAMPO para advertir el efecto dañino que generan los delitos de corrupción a la sociedad y a la confianza a las instituciones del Estado; como también la omisión de reparar el daño causado.

- 2.3.** Respecto del investigado RAMÓN MUJICA, se le vincula con los hechos a título de instigador o cómplice primario de Daniel Peirano, quien en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría intercedido ante las magistradas Julia Elena Vivero Diez y Kelly Estaurafila Ocampo Preciado que conocían su caso en el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao; con el propósito de que no se verifique el lanzamiento ordenado en el expediente n.º 5287-2009, está acreditado que la investigada se encontraba como jueza supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao al tiempo de los hechos imputados. Asimismo, se le imputa también haber influido en la persona de Daniel Peirano, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para que a su vez, influyera en la jueza supernumeraria Vilma Núñez a quien sin motivo justificado destituyó y dieciocho días después la volvió a designar en el mismo cargo, infiriéndose interés en el expediente 3733-2010, presuntamente a cambio de promesa, donación, dación u otra ventaja ofrecida por Ramón Mujica a través del su abogado Carlos Ubaldo Condorcahuana Roca.

2.3.1 En lo referente a la concurrencia de *elementos materiales de investigación*, este investigado a quien se le imputa la calidad de instigador, está vinculado a los dos hechos denunciados precedentemente (ver numeral 1.2.3 de la presente resolución), aunque el representante del Ministerio Público no le atribuye específicamente elementos materiales de investigación, se infiere que está vinculado a la totalidad de los ofrecidos.

2.3.2 En lo que atañe al *arraigo de fuga* de este investigado, se tiene que según oficio n.º 09956-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP emitido por la Sunarp, se aprecia que el recurrente cuenta con veintisiete registros de propiedad inmueble, de lo que se colige que tiene residencia habitual. Respecto al *arraigo familiar*, no obra elemento material de investigación alguno que permite asumir que este investigado cuenta con carga familiar. En cuanto al *arraigo laboral*, el investigado ha señalado que es gerente de la inmobiliaria Las Lomas de Oquendo, cuya función es la de arrendar sus terrenos a distintas empresas pero que su verdadera profesión es escribir libros sobre arte peruano y dar conferencias nacionales e internacionales; si bien esto último no se encuentra acreditado, la información registral contenida en el acotado oficio n.º 09956-2023 se tiene que es socio fundador de la referida empresa y mediante la consulta a la Sunat, se verifica que se trata del gerente general y tendría dos trabajadores a su cargo.

2.3.3 De otro lado, por oficio n.º 004372-2023-MIGRACIONES-UGD, se indica que este investigado registra movimientos de entrada y salida del país hacia España, Estados Unidos, República Dominicana, Chile, Panamá, México, Ecuador, Francia, Holanda, Argentina y Colombia, siendo la última del seis de enero del dos mil



veintitrés hasta el quince de marzo de dos mil veintitrés; de esto, se tiene que el investigado tiene facilidades para salir del país; además de la información registral que cuenta con veintisiete inmuebles, denota su capacidad económica para ausentarse del país por periodos prolongados o mantenerse oculto, lo cual denota un grave peligro de fuga.

2.3.4. En lo que concierne a la *gravedad de la pena* a imponerse, esta sería mayor a cuatro años, se le atribuye la calidad de presunto instigador en la modalidad de tráfico de influencias agravado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, que establece un rango punitivo no menor de cuatro ni mayor de ocho años; por lo cual la pena sería mayor al *quantum* requerido y efectiva; haciendo razonable que se sustraería de la acción de la justicia.

2.3.5. En lo que atañe al *daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de repararlo*, los delitos de corrupción entre los que se incluye el delito de cohecho pasivo específico que se le atribuye al investigado, afectan el correcto funcionamiento de la Administración pública y mellan gravemente la confianza de los ciudadanos en la actuación de los funcionarios públicos al servicio de la Nación y perjudican la imagen institucional del Poder Judicial y de todo el aparato judicial. Por tanto, estando a la magnitud del daño causado por la comisión de estos delitos y la alta reparación civil que se impone por estos delitos, no se descarta la posibilidad de fuga. Además, el investigado no ha mostrado voluntad de reparar el daño causado.

2.4. Finalmente el representante del Ministerio Público, indica que se presenta el requisito de la proporcionalidad de la medida, en razón de que concurren fundados y graves elementos materiales de investigación que vinculan a todos los investigados, existe una prognosis de la pena privativa de libertad mayor de cuatro años, existe peligro de fuga y que el daño reviste gravedad; y que la duración de la medida, por no afectar gravemente el derecho a la libertad de las investigados, resulta razonable que se otorgue durante todo el proceso. [sic]

§ II. Auto de comparecencia con restricciones

Tercero. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, ante el requerimiento del Ministerio Público, emitió pronunciamiento en su Resolución n.º 2, del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 837), y declaró fundada la comparecencia con restricciones, las cuales son las siguientes: **a)** la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización previa del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para lo cual deberán fijar el domicilio en el que residirán; **b)** la obligación de asistir a las citaciones de la autoridad judicial y fiscal, cuando sean citados; **c)** la obligación de presentarse a la autoridad judicial el último día hábil de cada mes para control —el cual podrá ser virtual—; y **d)** la prohibición de comunicarse con los otros investigados que hayan declarado o vayan a declarar en esta investigación. Fundamenta su decisión en lo siguiente:

3.1. Respecto de la investigada KELLY OCAMPO, el juzgado concluye que existe un peligro de fuga moderado pues si bien cuenta con arraigos, la gravedad de la pena y los elementos materiales de investigación, [se] justifica una medida de comparecencia con restricciones. Su conclusión se asienta en lo siguiente:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 244-2023
CORTE SUPREMA**

- 3.1.1.** Respecto a los arraigos, el juzgado indica que la aseveración de la fiscalía sobre la falta de coincidencia entre el domicilio declarado por la investigada con el que aparece en el documento nacional de identidad, no implica que no cuente con *arraigo domiciliario*, añade que estuvo presente en la audiencia, por lo cual tiene arraigo domiciliario. Respecto al *arraigo familiar*, que en apreciación del Ministerio Público no acontece porque el esposo trabaja en otro lugar, no resulta válido para desacreditar la presencia de este arraigo. Respecto del *arraigo laboral*, advierte que la investigada ha presentado un contrato administrativo de servicios NR 802-2020/MIMP/AURORA y adenda bajo la modalidad de indeterminado, evidenciando contar con arraigo.
- 3.1.2.** Respecto del peligro de fuga, el oficio n.º 012689-2022-MIGRACIONES-UGD, registra diversos viajes al exterior, pero no es suficiente para acreditar que tenga alta probabilidad de fuga.
- 3.1.3.** Respecto de la gravedad de la pena, aprecia que la probable pena a fijar sería no menor de seis años de pena privativa de libertad.
- 3.1.4.** Respecto a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de reparación, debe efectuarse una interpretación de dicho criterio acorde con el peligro de fuga que no puede considerarse en contra la investigada, que aún goza de la presunción de inocencia.
- 3.2.** Respecto de la investigada VILMA NÚÑEZ, el juzgado concluye que conforme al análisis realizado precedentemente se observa que existe un peligro de fuga moderado, que puede prevenirse con la medida coercitiva impuesta.
- 3.2.1.** Respecto a los arraigos, el juzgado indica que el hecho de no poseer inmuebles registrados a su nombre y la falta de coincidencia entre el domicilio declarado por la investigada con el que aparece en el documento nacional de identidad, aseveración de la fiscalía, no implica que no cuente con *arraigo domiciliario*. Respecto al *arraigo familiar*, la alegación del Ministerio Público de que no tiene carga familiar que le impida fugar, no ha sido refutada. Respecto del *arraigo laboral*, la alegación de la recurrente de que se dedica a la venta de equipos gastronómicos y que ante la Sunat está dedicada al giro de restaurantes y comidas, aspecto evidentemente vinculado a lo gastronómico y dada su condición profesional de abogada, deviene que sí acredita este arraigo.
- 3.2.2.** Respecto a que registra viaje al exterior en el año dos mil dieciséis no evidenciándose otros viajes; de lo cual decir que posee facilidades para abandonar el país no refleja un potencial riesgo de fuga de la investigada.
- 3.2.3.** Respecto de la gravedad de la pena, aprecia que la probable pena a fijar sería no menor de seis años de pena privativa de libertad, lo cual potenciaría el riesgo de fuga.
- 3.2.4.** Respecto a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de reparación, se tiene que el acto ilícito imputado generó una grave afectación al sistema de justicia; asimismo, dada la gravedad de la pena a imponer y estando el arraigo familiar no acreditado, la medida solicitada resulta proporcional y adecuada.
- 3.3.** Respecto del investigado RAMÓN MUJICA, el juzgado concluye que, si bien el investigado posee arraigos, debe considerarse que existen graves elementos materiales de investigación respecto de la presunta comisión del ilícito imputado, aunado a la gravedad de la pena a imponer en la eventualidad de que sea condenado, genera la necesidad de que se encuentre sujeto al presente proceso mediante reglas de conducta, siendo la comparecencia con restricciones la adecuada; así tenemos:

El Juzgado Supremo concluye que los procesados cuentan con arraigos, pero teniendo en cuenta otros criterios respecto al peligro de fuga, básicamente la penalidad grave



prevista para los delitos imputados, permite concluir que existe un peligro procesal de fuga, pero no en la magnitud como para sustentar una medida gravosa, pero sí para el dictado de una medida de comparecencia con restricciones necesarias para enervar dichos peligros, como la requerida por la Fiscalía [sic].

§ III. Expresión de agravios

Cuarto. Con el propósito de que se revoque la Resolución n.º 2 y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones, los investigados fundamentaron sus respectivos recursos de apelación, en los siguientes términos:

- 4.1.** La recurrente VILMA NÚÑEZ, para el propósito de que se revoque la Resolución número 2 del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, sostiene que la fiscalía y el juzgado le atribuyen haber sido favorecida en el cargo como jueza supernumeraria y que por el solo dicho de la señora Julia Vivero, se le impone la comparecencia con restricciones, sin embargo no se han considerado sus reconocimientos y méritos profesionales; igualmente se encuentra realizando una actividad laboral creíble que no está supeditado a un supuesto elemento material de investigación. Por otro lado, respecto de la medida de coerción impuesta, no se han podido probar los presupuestos del artículo 288 del Código Procesal Penal, específicamente el peligro procesal.
- 4.2.** La recurrente KELLY OCAMPO, para el propósito de que se revoque la resolución impugnada, alega que: A) presenta una motivación aparente, donde los elementos materiales de investigación solo se describen en el cuarto considerando de la resolución apelada y concluye sin un análisis pormenorizado respecto a la recurrente incurriendo en infracción a la debida motivación; en tanto que el proceso judicial que tuvo a su cargo se llevó conforme a ley, y que los elementos materiales de investigación no han acreditado la existencia de una amistad con el investigado Daniel Peirano. En resumen, cuando se señala que existen indicios que revelan una sospecha mediana es inadmisibles porque, conforme argumentó, las resoluciones cuestionadas se encontraban dentro de las facultades atribuidas como juez. B) Motivación insuficiente, la recurrida carece de una motivación suficiente porque no se ha realizado una valoración y análisis minucioso respecto a los elementos materiales de investigación personales y que como se ha señalado precedentemente sólo se basan en dichos y no se corroboran con las resoluciones judiciales dictadas por la recurrente como jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado y la confirmación de lo resuelto que evidencia que actuó conforme a ley.
- 4.3.** El recurrente RAMÓN MUJICA interpone recurso de apelación (foja 935) dirigido contra el extremo que le impone las siguientes reglas de conducta, establecidas en la Resolución número 2 del veintiséis de julio del dos veintitrés, referidas a: a) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización previa del Juzgado de Investigación Preparatoria, para lo cual deberán fijar el domicilio en el que residirán [...]; d) la prohibición de comunicarse con los otros investigados que hayan declarado o vayan a declarar en esta investigación. Pretendiendo que se revoque en parte dicha resolución y declarándola infundada en parte.

4.3.1. Respecto de la impugnación con la regla de conducta consignada en el literal a), sostiene que dicha regla es excesiva e innecesaria porque desde el inicio de la presente investigación ha asistido a la fiscalía suprema a rendir su declaración, como testigo en primer lugar y luego como investigado, al haber sido incorporado como



instigador del delito de tráfico de influencias; agrega que ha tenido un comportamiento de sometimiento y colaboración con la investigación penal; considera que someter al recurrente a que cada vez que necesite salir de la localidad tenga que pedir autorización al juzgado supremo, resulta ser una tremenda restricción a su derecho a la libertad individual, que como se ha acreditado, realiza actividades que desarrolla tanto en el Perú como en el extranjero.

4.3.2. Respeto de la impugnación con la regla de conducta consignada en el literal d), es una restricción que tiene como propósito que el recurrente no perturbe la actividad probatoria, es decir no contamine a las que hayan declarado o las que vayan a declarar, sin embargo, no es posible saber quiénes son aquellas personas que van a declarar, por lo que se está ante una restricción vaga donde la fiscalía suprema no ha determinado a estas personas, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 288 del Código Procesal Penal [sic].

En la audiencia de apelación, objetó también el peligrosismo, señalando que posee un arraigo sólido y que, respecto de la prognosis de la pena, esta no puede fundamentar la medida de restricción, tanto más si está prescrito el delito. Aspectos novedosos que no aparecen en su escrito de apelación, sobrepasando el baremo de congruencia procesal, por lo que serán tomados con cuidado, a efecto de no emitir una decisión sorpresiva.

Quinto. Concedidos los recursos de apelación mediante Resolución n.º 3, del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 953), elevados al superior jerárquico por decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 428 del cuaderno supremo), se fija la vista de la causa para el cuatro de octubre de dos mil veintitrés; verificada dicha diligencia y conforme a su estado, los autos están expeditos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Respeto a la comparecencia con restricciones

Sexto. Remitidos a la jurisprudencia, la comparecencia con restricciones es conceptuada en el sentido siguiente:

Aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado —aparte de su comparecencia al juzgado—, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de asegurar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas [...]. En ese sentido, se tiene que [en] la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso



aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido¹.

Otro aporte de la jurisprudencia que contribuye a delimitar la comparecencia con restricciones, que conceptúa del siguiente modo:

Es una medida de coerción personal cuyo presupuesto es la sospecha razonable del hecho y de la vinculación del imputado con su comisión —a diferencia de la prisión preventiva, no requiere sospecha fuerte—; y, respecto del peligrosismo procesal, como requisito para su imposición, se requiere que uno de los dos riesgos (fuga u obstaculización) no sea de tal intensidad que revele un serio peligro de ocultamiento o de entorpecimiento, como estipula el artículo 287, numeral 1, del Código Procesal Penal. ∞ La concreción del riesgo, cuando se trata del inicio del procedimiento de investigación preparatoria formal, no requiere de una acreditación consistente del arraigo o de otra circunstancia relevante, sino que es posible tener presente, inicialmente desde luego y siempre para el peligro de fuga, los otros parámetros de decisión: gravedad de la pena esperable, magnitud del daño causado, comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, e integración en una organización delictiva (antiguo artículo 269 del Código Procesal Penal)²

§ V. Respecto al recurso de apelación

Séptimo. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por Ley n.º 31592, prescribe lo siguiente:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del presente recurso de apelación que, en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional revisor, de manera concreta, la posibilidad de confirmar, revocar o anular; al tratarse la recurrida de un auto que declaró fundada la medida de comparecencia con restricciones, deberá delimitarse al ámbito de congruencia recursal y expresar motivadamente su aceptación o rechazo a los argumentos impugnatorios. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva; cabe precisar que no es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no

¹ JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Expediente n.º 0008-2018-8-5001-JS-PE-01. Resolución n.º 2, del uno de febrero de dos mil veintiuno.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Auto de calificación del veintidós de marzo de dos mil veintidós, recaída en la Apelación n.º 64-2021/Corte Suprema, fundamento sexto.



fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión³. Por consiguiente, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Octavo. Respecto a los agravios expuestos por los procesados, conforme a los términos de sus respectivos planteamientos, debe considerarse que, como ya se definió en la jurisprudencia suprema⁵, puesto que el ejercicio judicial, en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos materiales de investigación⁶ aportados acreditan o no acreditan los hechos ilícitos atribuidos con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto a la información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional/lógica indiciaria.

La tarea judicial en la estación resolutive incidental —en particular, de las medidas de coerción personal de prisión preventiva o comparecencia con restricciones, como las que nos ocupan— consiste en examinar tanto la hipótesis inculpativa como la hipótesis opuesta o contraria —si acaso defensiva— y alinearlas con los elementos materiales de investigación aportados en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva —que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente—, sea un constructo defensivo de plena licitud —*innocentia hypothesi*—, es suficiente que sea contradictoria, vale decir, que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis inculpativa —*contradictio hypothesi*—.

Finalmente, se tiene una conclusión de probabilidad o, si se prefiere, de mayor probabilidad, inclinando la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, en la Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación 37-2023/Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero.

⁶ A los que el Código Procesal Penal denomina, elementos de convicción.



respaldo con los elementos materiales de investigación aportados o, si prefiere, descartando el requerimiento cuando la hipótesis fiscal no se fundamente en elementos materiales de investigación suficientes. Por supuesto, para establecer si algún elemento material de investigación respalda o colabora con alguna hipótesis u otra, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente supera la sana crítica —máximas de la experiencia, principios y reglas de lógica y jurídicos, conocimiento científico contrastable—. Mejor dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático.

Noveno. Robusteciendo el anterior argumento, como bien señala el profesor inglés Stephen Edelston Toulmin, la teoría argumentativa encuentra respaldo en la tesis propositiva —*Claims*— cuando posee evidencia —*Grounds*—; sin embargo, esta solo alcanza su máxima expresión probática tras la dialéctica y las objeciones del contradictor u oponente —*Reserv*—⁷. A partir de ello, dos distinciones claras aparecen; primero, que los elementos materiales de investigación, incluso los medios de prueba, ofrecidos en la etapa intermedia o en los albores del juzgamiento, poseen vocación probatoria, pero no son prueba; *ergo*, cualquier conclusión valorativa a partir de estos solo es una opinión alineada con la sospecha en la que reposa —simple, reveladora, grave o fundada, suficiente, etcétera—; nada obsta que esta opinión sea altamente plausible, como —por ejemplo— la que puede inferirse de una pericia genética; sin embargo, su condición de prueba, conforme a la moderna teoría probática anunciada, solo la alcanzará tras el debate dialéctico en el plenario de juzgamiento. Segundo, que cualquier opinión valorativa, a partir de los elementos materiales de investigación e incluso sobre los medios de prueba ofrecidos, no es indeleble o invariable; precisamente por ello, las medidas cautelares —como la que nos ocupa—, que se fundamentan en aquellos, son provisorias y pueden ser variadas en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, pues dicha opinión, incluso la altamente plausible, está sometida a la regla *rebus sic stantibus*. En consecuencia, el razonamiento de los tres recurrentes, sobre la interpretación valorativa y los testimonios en que se sostiene el requerimiento fiscal, no es aceptable por equivocidad científica, al pretender equiparar la valoración probatoria —

⁷ Véase TOULMIN, Stephen E.; RIEKE, Richard & JANIK, Allan (2018), *Una introducción al razonamiento*, colección Derecho & Argumentación, traducción de la obra original *An introduction to reasoning*, Macmillan Publishing Co., Inc., segunda edición, Nueva York, 1984; Lima: Palestra Editores, pp. 56 a 64. Cfr. también TOULMIN, Stephen E. (1982), *Razones y Causas*, en AA.VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, trad. J. Daniel Quesada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90. En la misma línea, respalda el método epistemológico del falsacionismo POPPER, Karl Raimund (2008), *La lógica de la investigación científica*, traducción Víctor Sánchez de Zavala, quinta reimpresión, Madrid: Tecnos, pp. 131 a 234, *passim*.



Επιστεμῆ-*episteme*—, con la valoración opinable —Δοξα-*doxa*—⁸, buscando que las declaraciones sean valoradas/corroboradas como si ya se hubiera desplegado la ineludible dialéctica del plenario de juzgamiento, pretendiendo que los efectos imperecederos de aquella se apliquen a los efectos efímeros de esta⁹.

Décimo. Sobre los agravios presentados por la investigada VILMA NÚÑEZ ROMÁN, con base en que no se pudieron probar los presupuestos del artículo 288 del Código Procesal Penal y que no se consideraron sus méritos profesionales; tal alegación no se evidencia porque el juez de investigación preparatoria verificó que concurren elementos materiales de investigación graves, fundados y suficientes para persuadirse de su responsabilidad sobre los hechos imputados, los cuales conllevan la imposición de una pena superior a los cuatro años; asimismo, sostiene que no se puede considerar que es grave la imputación solo por dichos, refiriéndose a la declaración brindada por la ex jueza supernumeraria Julia Elena Vivero Diez; al respecto, no corresponde realizar en vía incidental un examen valorativo de certeza (Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116), como pretende la recurrente, sino el balance de respaldo o de descarte de la hipótesis del Ministerio Público; en razón a ello, concordamos con el *iudex a quo*, en que los elementos allegados —en concreto, la declaración de la testigo Julia Vivero y la declaración del coinvestigado Daniel Peirano— aparecen escoltados por las resoluciones judiciales emitidas por la recurrente NÚÑEZ. Asimismo, guarda correlato con las conversaciones telefónicas intervenidas con autorización judicial, en las que el coimputado Condorcahua Roca aparece alineado a la misma versión de la testigo Vivero, respaldando suficientemente la hipótesis fiscal y confiriéndole, por ahora, una grave y fundada sospecha reposada en elementos materiales de investigación suficientes. La conclusión judicial apelada, que existen graves y fundados elementos materiales de investigación, debe ser respaldada.

Con relación al peligrosismo, pese a que los arraigos —domiciliario, familiar y laboral— concurren parcialmente, se concluyó de manera razonada que se presenta un peligro moderado de fuga que, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal debe ser interpretado de modo sistemático, concordante con el artículo 268 y 269 del mismo código. Vale decir, si para la comparecencia simple debe existir ausencia de los requisitos del artículo 268 del código adjetivo, para la prisión preventiva, en cambio,

⁸ Véase TOULMIN, Stephen E.; RIEKE, Richard & JANIK, Allan (2018), *Una introducción al razonamiento*, colección Derecho & Argumentación, traducción de la obra original *An introduction to reasoning*, Macmillan Publishing Co., Inc., segunda edición, Nueva York, 1984; Lima: Palestra Editores, pp. 56 a 64.

⁹ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1351-2023/Ica, del dos de octubre de dos mil veintitrés, fundamento quinto.



deben estar presentes todos los requisitos. La comparecencia con restricciones es una medida coercitiva a mitad de camino entre las dos anteriores y requiere ser interpretada cuando existen los requisitos, pero disminuidos en su intensidad, siempre que el peligrosismo pueda ser razonablemente evitado.

Los reconocimientos y méritos profesionales, no colaboran con la hipótesis impugnativa de la medida de comparecencia restringida, porque no está en discusión su hoja de vida, sino su intervención judicial, aparentemente inadecuada en la tramitación del Expediente Judicial n.º 3733-2010. Igualmente, respecto al arraigo laboral, si bien en la recurrida se concluyó que sí se presenta este arraigo, aparece documentado que la actividad laboral declarada —rubro gastronómico comercial— no es la actividad laboral documentada y aunque es del mismo sector, se trata de reparto de comida y no de comercio de instrumental gastronómico —que es lo declarado—, por lo que no constituye arraigo de calidad. La jurisprudencia suprema determinó lo siguiente:

[...] el peligrosismo procesal —concretamente, riesgo de fuga— se advierte de la relación entre gravedad de los delitos acusados y pena solicitada por la Fiscalía con la falta de arraigo de los imputados. Es preciso puntualizar que cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo [...] la exigencia de arraigo es más estricta [...]. El aporte documental de los imputados no enerva la falta de arraigo social exigida para desvanecer el riesgo de fuga [...] ¹⁰.

Luego, el arraigo no puede convertirse solo en un *rictus* de presentación documental; para que el aporte documental sea de calidad, debe permitir formar convicción de calidad sobre sí mismo, y si lo que se tiene documentado no coincide con la realidad, el arraigo reduce su entidad cualificada.

Así las cosas, los argumentos impugnatorios no logran su propósito de desvirtuar los fundamentos que se decantaron por la imposición de la comparecencia restrictiva.

Undécimo. Respecto a los agravios expuestos por la investigada KELLY ESTAURAFILA OCAMPO PRECIADO, señala únicamente que la recurrida presenta una motivación aparente e insuficiente, pues se limita a describir los elementos materiales de investigación sin un debido análisis de estos para sustentar la decisión recurrida. Asimismo, alega que la recurrida tampoco presenta fundamento que determine una infracción a la debida motivación en las resoluciones que dictó jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado. Tal alegación debe desestimarse, ya que la recurrida establece de manera coherente y razonada la vinculación de los elementos materiales de

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad n.º 1882-2018/Lima, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fundamento quinto.



investigación y de los demás requisitos procesales para justificar la imposición de la comparecencia restringida, frente a lo cual esta recurrente no opone argumento válido.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional son de uniforme parecer respecto a que la motivación suficiente es la justificación que resulta contestar el pedido y es fundamento de la resolución. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, y es insuficiente solo si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo¹¹. La resolución impugnada cumple estos baremos, posee justificación suficiente y no adolece de patología alguna sobre motivación.

En audiencia se mencionaron también objeciones probatorias, respecto a los elementos materiales de investigación que el *a quo* definió como graves y fundados; tanto al momento en que la recurrente Kelly Ocampo realizó su informe material cuanto previamente, en los alegatos orales de la defensa; sin embargo, inciden en las mismas objeciones de estándar de convicción que hemos señalado en el apartado anterior (fundamentos octavo a décimo, *ut supra*), a los que nos remitimos. La valoración de los elementos materiales de investigación, sobre todo en las declaraciones de testigos no es equivalente a la valoración probatoria, como se pretende.

El recurso de apelación es igualmente descartado.

Decimosegundo. Respecto a los agravios planteados por el investigado ROMÁN ELÍAS MUJICA PINILLA, deben desestimarse porque la eliminación de dos de las reglas de conducta impuestas se asienta en el pedido de excluirlo del deber de esperar una autorización judicial para salir de la localidad, y no se justifica con mejor argumento frente a una regla establecida en el propio procedimiento de la comparecencia restringida. Asimismo, el levantamiento de la prohibición de comunicarse con los otros investigados que hayan declarado o vayan a declarar en esta investigación debe desestimarse, pues sí presenta una precisión sobre las personas con las que le impide comunicarse, cuyo dictado se encuentra conforme a la facultad que le asigna el numeral 2 del artículo 287 del Código Procesal Penal.

Queda señalar, sobre el particular, que el *peligro procesal* —que el *a quo* encuadra en un moderado peligro de fuga en el caso del recurrente Mujica— exige el análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 03722-2006-AA/TC-Lima, caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, del diecinueve de julio de dos mil seis. Fundamento segundo. STC Expediente n.º 02752-2010-PHC/TC-Cajamarca, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, fundamento cuarto. STC Expediente n.º 01555-2012-PHC/TC-Áncash, del diecinueve de marzo de dos mil trece, fundamento jurídico tercero. SALA CIVIL TRANSITORIA. Casación n.º 3418-2015/Lima, del doce de enero de dos mil dieciocho, considerando segundo.



proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otras, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción de la sujeción del imputado al proceso y que este no eludirá¹². Nótese que se trata de un razonamiento judicial diferente, con relación a los graves y fundados elementos materiales de investigación o la prognosis punitiva, puesto que en los primeros es suficiente un pronóstico probabilístico, la certeza queda librada al escenario de juzgamiento, tras el probatorio. En cambio, el peligrosismo para formar convicción no se afinca en un pronóstico probabilístico, sino que exige un grado de certidumbre suficiente como para destruir la duda que se cierne frente a la sujeción procesal y su definitiva concurrencia a cada una de las etapas del proceso penal, sujeción que, por partirse de un peligro —escenario de dubitación—, requiere que los arraigos o ausencias de obstaculización no sean solamente nominales, sino reales —escenario de certeza—.

Los demás cuestionamientos, mencionados en la audiencia de vista por el letrado Carlos Saúl Gutiérrez —quien ejercía la defensa del recurrente Mujica Pinilla—, no formaron parte del recurso escrito concedido; por tanto, al vulnerar el principio *mutatio libelli*, quedan descartados por sorpresivos, puesto que sus únicas objeciones fueron dos de las reglas fijadas.

El recurso de apelación resulta también infundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por los investigados VILMA NÚÑEZ ROMÁN, KELLY ESTAURAFILA OCAMPO PRECIADO y RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA; en consecuencia,
- II. CONFIRMARON** Resolución n.º 2, del veintiséis de julio de dos mil veintiséis (foja 837), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones contra Vilma Núñez Román, Kelly Estaurafila Ocampo Preciado, Ramón Elías Mujica Pinilla y Daniel Adriano Peirano Sánchez, y les impuso las siguientes restricciones: **a)** la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización previa del Juzgado Supremo

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 08562-2013-PHC/TC-La Libertad, del diecinueve de agosto de dos mil quince, fundamento jurídico 2.37; SALA PENAL TRANSITORIA, Casación n.º 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, el arraigo como presupuesto del peligro de fuga; SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 244-2023
CORTE SUPREMA**

de Investigación Preparatoria, para lo cual deberán fijar el domicilio en el que residirán; **b)** la obligación de asistir a las citaciones de la autoridad judicial y fiscal, cuando sean citados; **c)** la obligación de presentarse a la autoridad judicial el último día hábil de cada mes para control —el cual podrá ser virtual—; y **d)** la prohibición de comunicarse con los otros investigados que hayan declarado o vayan a declarar en esta investigación. En la investigación preparatoria que se sigue contra Vilma Núñez Román y Kelly Estaurafila Ocampo Preciado como presuntas autoras del delito de cohecho pasivo específico, y contra Ramón Elías Mujica Pinilla como presunto instigador del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON que se publique la presente resolución en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervinieron el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y el señor juez supremo Guerrero López por impedimento de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma